

Xalapa, Veracruz, 22 de abril de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas noches.

Siendo las 21 horas con 6 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios ciudadanos, un juicio general y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Magistrada presidenta, magistrados, con mucho gusto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 243 de este año, promovido por Alfredo Salmorán Carrada, quien se ostenta como ciudadano indígena del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca y como integrante de la planilla ganadora en la elección municipal celebrada el 14 de octubre de 2024.

El actor controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida dicha elección al considerar que no se respetaron las reglas del sistema normativo interno de la comunidad para modificar el método de elección, principalmente por las condiciones en que se acordó extender el periodo de gobierno de uno a tres años.

En la demanda federal se sostiene que la autoridad local vulneró el principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades indígenas, pues dejó de reconocer la voluntad expresada en las asambleas electivas al privilegiar formalismos sobre la participación efectiva de las comunidades en la elección.

Asimismo, argumenta que el Tribunal local realizó un análisis excesivo y fuera de *litis* sobre el proceso de aprobación del Estatuto Electoral sin respetar la autonomía de la comunidad.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada y en consecuencia, declarar la validez de la elección municipal celebrada el 14 de octubre de 2024, pero únicamente por el periodo de un año, ello porque si bien se acredita que el cambio en la duración del encargo de uno a tres años fue aprobado sin la participación universal de todas las comunidades del municipio, el proceso electivo se desarrolló conforme a sistema normativo vigente reconocido por el Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, permitiendo así la

participación efectiva de 32 de las 34 comunidades que conforman el municipio.

Al respecto, se considera que la modificación al método electivo, al haber sido adoptado sin las condiciones necesarias de universalidad, información y deliberación carece de validez, lo que impide avalar el cambio de duración de cargo, sin embargo, el resultado de la elección en su configuración tradicional para el periodo de un año se mantiene firme en respeto a la voluntad comunitaria expresada en las asambleas electivas.

En consecuencia, por las razones expuestas y otras más que se desarrollaron en el proyecto se califican como infundados los agravios relacionados con incongruencia externa e imposición de reglas ajenas a la comunidad y se determina que son fundados los agravios sobre un indebido análisis probatorio y vulneración al principio de mínima intervención.

Por lo tanto, se propone modificar la sentencia impugnada y a la vez, modificar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para declarar la validez de la elección celebrada el 14 de octubre en el municipio de San Juan Mazatlán por el periodo tradicional que concluye en el año que transcurre.

Es la cuenta sobre este asunto, magistrada, magistrados.

Continúo con el juicio de la ciudadanía 252 de este año promovido por una integrante del ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cosas tuvo por acreditada obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, pero declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género que adujo en su prejuicio.

La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada, porque a su decir, existió falta de exhaustividad, una incorrecta aplicación de criterio de reversión de la carga probatoria, la acreditación de la violencia política en razón de género, así como la incongruencia e indebida valoración de las pruebas que aportó.

Al respecto, la ponencia estima infundados los planteamientos, porque la sentencia impugnada se ajustó a los parámetros de exhaustividad al analizar y responder cada uno de los planteamientos que se hicieron valer, aunado a que se comparte la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal local, porque si bien se acreditaron algunos actos de obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acreditó el elemento de género para tener por actualizada la violencia que adujo por su condición de mujer.

Además, en la propuesta se razona que no basta con se haga valer el criterio de reversión de la carga probatoria para que se aplique de manera absoluta, sino que tiene que estar concatenado con otros indicios, lo que en la especie no ocurre.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 256 de este año promovido por Israel Martínez Vélez por propio derecho en su calidad de ciudadano en situación de discapacidad del ayuntamiento de la heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 5 del 2025 por el I que determinó confirmar la toma de protesta y asignación de la regiduría de infraestructura y desarrollo urbano del ayuntamiento señalado.

En esta instancia, el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se modifique la integración del ayuntamiento para el efecto de que quien actualmente ostente la regiduría de infraestructura y desarrollo urbano se le asigne la de hacienda.

En el proyecto que se somete a consideración del pleno se propone confirmar la asignación de la regiduría impugnada, pues se comparte lo establecido por el Tribunal local en el sentido de que el hecho de que una persona en situación de discapacidad conforme el cabildo ya colma el derecho de representación política de la parte actora.

En ese sentido, si bien cuenta con la legitimación para promover el medio de impugnación derivado de la pertenencia de grupo en situación

de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y que la regidora fue electa mediante esta acción afirmativa, en el caso no se advierte que el acto que controvierte le genera afectación al actor, ni tampoco se advierte la existencia de un agravio personal y directo a sus derechos políticos-electorales por la asignación de la regiduría impugnada. Por la anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 261 de este año, promovido por Janett Paola del Valle Lara, quien se ostenta como síndica del municipio de Río Blanco, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el procedimiento especial sancionador 6 de este año, en el que se declaró inexistente la violencia política por razón de género que denunció.

La actora considera incorrecta esta determinación porque desde su óptica la responsable no analizó la asimetría de poder que existen entre ella y las personas denunciadas y tampoco juzgó con perspectiva de género e interseccionalidad. De ahí que aduzca una falta de exhaustividad e incongruencia.

No obstante, en estima de la ponencia el análisis realizado por el Tribunal local fue conforme a derecho al ser evidente que de los hechos acreditados no se desprende que esos conlleven a una connotación del género en perjuicio de la actora.

Por cuanto hace al resto de los planteamientos se califican de inoperantes al estar relacionados con la litis analizada en la instancia local.

En relación con la solicitud de dar vista la contraloría para que inicie las investigaciones correspondientes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía conducente.

Y por esas razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 19 de 2025, promovido por Arturo Herviz Reyes, a fin de impugnar la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los

informes de ingresos y gastos por el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución reclamada, a fin de dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta derivado de cinco faltas de carácter formal y tres faltas de carácter sustancial o de fondo.

En el proyecto se propone declarar infundado lo relacionado a la falta de entrega de las credenciales para acceder al Sistema Integral de Fiscalización porque de autos se advierte que, desde el proceso electoral pasado, el actor cuenta ya con las credenciales para acceder al sistema aunado que en la aprobación de su candidatura para este proceso electoral nuevamente se le volvieron a enviar sus credenciales, además mediante solicitud el actor pidió que se le enviarán sus credenciales, lo que el INE atendió el mismo día que fueron solicitadas.

Por tal motivo no es posible justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización por la presunta falta de entrega de las citadas credenciales cuando en todo momento estuvo en aptitud de entrar al sistema y cargar adecuadamente su comprobación.

Por otra parte, respecto al argumento relacionado con la omisión de la autoridad fiscalizadora de allegarse de elementos y requerir diversos datos a proveedores a efecto de corroborar que la documentación que amparaba el gasto era cierta, se considera infundado, lo anterior porque contrario al dicho del actor, la autoridad responsable sí ajustó su actuar a los requisitos de la función fiscalizadora constatándose que la documentación aportada para subsanar las diversas omisiones no era de la entidad suficiente para subsanar las conclusiones.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar en lo que es materia de controversia tanto el dictamen como la resolución controvertidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí si me permiten, me gustaría referirme al primero de ellos, al JDC-243 de 2025 que la cuenta del maestro Ricardo Murga fue muy exhaustiva; sin embargo, me parece importante destacar lo que estamos resolviendo, bueno, lo que les estoy proponiendo en el proyecto porque finalmente aquí refleja este asunto los desafíos de armonizar justamente las formas de organización tradicional de nuestros pueblos y comunidades indígenas con la perspectiva occidental de garantizar también la certeza y legalidad en los procesos electorales.

Entonces, es un asunto, me parece, muy interesante; es una elección municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca en donde el tema central no solo es determinar quién ganó porque me parece y de acuerdo a la cuenta y ahorita como lo explico, queda claro quién ganó la elección, pero aquí lo que está cuestionado es cómo se tomaron esas decisiones para elegir a sus autoridades y específicamente si es posible que cambien o cómo cambiar las reglas del juego en esta elección por sistemas normativos internos.

¿Cuál es el contexto? Se celebró la elección a través de asambleas comunitarias que se celebran de manera simultánea en 32, aquí es importante destacar que, de 34 comunidades, en 32 comunidades se llevó a cabo esta asamblea y resultó ganadora una de las planillas aprobadas por el Comité Electoral Municipal.

Pero ¿qué sucede después de la elección? El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determina que es inválida la elección, porque en la preparación dice, se aprobó un estatuto electoral que amplía el periodo de gobierno del ayuntamiento de un año a tres años, sin acreditar fehacientemente el consentimiento de todas las comunidades.

Entonces, el Instituto Electoral dice: “hay un vicio de origen” porque se eligió a una autoridad con un cambio de reglas que no queda claro si fue aprobado por toda la población del ayuntamiento.

El Tribunal local confirma esta decisión del Instituto y bueno, anuló esta elección, la deja inválida, porque, bueno, dice aquí ahora el actor que el

Tribunal local se excedió al imponer formalismos que no respetan la autonomía de la comunidad.

¿Qué encontramos en el análisis del expediente? Primero, que es algo a destacar y por eso es la propuesta que les hago de modificar la resolución del Tribunal Electoral y, por tanto, también el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca es importante que no encontramos vicios en las 32 asambleas que se llevaron a cabo, es decir, participaron, se llevaron a cabo, por lo menos no nos vienen a controvertir que no se hubiera realizado en la mayoría de estas comunidades las asambleas para elegir a sus autoridades.

Sin embargo, el cambio en las reglas, especialmente en el periodo de gobierno de uno a tres años, ahí sí, no se encuentra de forma clara ni el consenso, o cómo se aprobó este cambio de regla en la elección del ayuntamiento.

¿Qué significa entonces esto? Que esta Sala Regional debe garantizar la autonomía de las comunidades, a través del principio de mínima intervención sin dejar de pasar por alto que las reglas también pueden cambiar sin que todos estén informados o tengan la oportunidad de opinar.

Es decir, parece que también esta regla del cambio se tomó sin, o no está acreditado por lo menos que se hubiera escuchado a todos y eso también lo debemos de garantizar, ya que está en juego la confianza colectiva en las normas que la comunidad se dan a sí misma.

Por eso, en el proyecto les propongo una solución, me parece que da equilibrio, si tenemos acreditado que se realizaron 32 asambleas de 34 comunidades que integran este ayuntamiento, sin que esté acreditado alguna irregularidad, por eso propongo sí validar la elección, aunque por un año que es la regla original que el ayuntamiento fuera electo por un año y que la regla que está en duda, si fue aprobada por la mayoría de la comunidad o no, pues evidentemente ésta sea sometida nuevamente a consideración de toda la población.

Y para eso también propongo que se vincule al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve con las

comunidades y estas mismas decidan si siguen con su regla de un año para la elección del Ayuntamiento o la cambian a tres años.

Entonces, me parece que así damos certeza, pero respetamos la vida interna de las comunidades indígenas sin imponer reglas de fuera, es decir, ellos mismos tienen que decidir si hay un cambio del plazo para elegir a sus autoridades.

Entonces, esas son las razones por las que les propongo modificar la resolución del Tribunal local porque así me parece que damos coherencia y cumplimiento al principio de mínima intervención del estado en la vida interna de las comunidades indígenas.

Y también no exigimos formalismos donde tengan que demostrar que sí efectivamente participaron todas las comunidades, ellos tendrán ahora que decidir cómo hacerlo y también, obviamente, que generalmente lo hacen a través de sus asambleas comunitarias. Pero bueno, eso también tendrá que hacerlo junto con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Y bueno, también agradezco todas las observaciones que me hicieron aportaciones a la construcción de este proyecto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Igualmente, si me lo permiten para referirme a este juicio de la ciudadanía 243, y en el cual adelanto que acompaño la propuesta que pone a nuestra consideración, magistrada presidenta, por las siguientes razones.

Efectivamente, es un asunto que tiene que ver con la elección de concejalías en el municipio de San Juan Mazatlán, y en este caso

existen dos actos que tenemos que analizar respecto de la validez de los mismos.

Si bien es cierto todo se desarrolla dentro de un proceso para elegir a estas autoridades municipales, lo cierto es que como usted ya puntualmente lo precisó, en el proceso de preparación de la elección, además de llevar a cabo los trabajos necesarios para que esta elección se pudiera realizar, en ese proceso previo a la jornada electiva o a la asamblea electiva ocurrió actos por los que se pretendió modificar el sistema normativo de esta comunidad consistente fundamentalmente en el periodo de duración del encargo.

Conforme las reglas que rigen en este municipio, a las autoridades municipales se les elegía por el periodo de un año, se pretendió, insisto, durante este proceso de preparación hacer la modificación a esa norma a efecto de que ahora el periodo por el que se tenían que desempeñar las funciones pasara de uno a tres años.

Finalmente, se lleva a cabo la elección y como bien lo expone, ya en el periodo de elección que aquí habría que destacar que se trata de una asamblea comunitaria que se lleva de manera simultánea en los distintos municipios o localidades de este Ayuntamiento, ese día de la asamblea electiva, efectivamente, se llevan a cabo 32 asambleas en 34 de las comunidades que componen este municipio.

¿Qué es lo que me lleva a coincidir con la propuesta? Que efectivamente, de la revisión de las constancias el primer acto al que hago referencia que es el consistente en modificar la duración del periodo para el ejercicio del encargo, que se pretendió modificarlo de uno a tres años, no tenemos constancia, documentación y elementos suficientes para poder arribar a la conclusión de que efectivamente fue decisión de la comunidad, de todos los integrantes de este municipio de San Juan Mazatlán, de modificar esa norma de su sistema normativo, es decir, no tenemos evidencia plena que dé certeza de que esa fue una decisión respaldada por la mayoría de los miembros de esta comunidad y de este municipio y de sus distintas comunidades.

Por esa razón coincido en que no podemos tener por válido o válida la modificación respecto de este tema de la duración del encargo.

No obstante, como también ya lo expuso usted con claridad, por lo que hace a la elección propiamente de las autoridades municipales, ahí los elementos que hay en el expediente, me parece que sí dotan de certeza de que efectivamente fue la voluntad mayoritaria de los miembros de esta comunidad de elegir a quienes ahora se tendrán que desempeñar como autoridades municipales en este municipio de San Juan Mazatlán.

Por ende, si respecto de la voluntad expresada por los ciudadanos en relación a quiénes deben de fungir como sus autoridades, tenemos elementos suficientes para establecer que sí hay una expresión clara de la voluntad, y que hay certeza respecto de cuál fue la decisión, creo que, coincido con la propuesta, debemos validar el resultado de la elección, no así lo relativo a la modificación del periodo por el cual deberán desempeñar el encargo.

Por consecuencia, si esa determinación no se ajustó a las reglas de la propia comunidad, tendrá que prevalecer la vigencia de un año hasta en tanto no sea una decisión que adopte la propia comunidad ajustada a sus propios sistemas normativos internos y que haya plena certeza de que efectivamente ello es resultado de la voluntad mayoritaria.

Por esas razones, magistrada presidenta, como lo adelanté, acompañaré la propuesta y reconocer esta propuesta que formula en defensa de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Para referirme a este mismo proyecto también, si no tiene inconveniente, y pues también saludo a la secretaria general de

Acuerdos y a todas las personas que presencial y virtualmente siguen esta sesión pública.

Y bueno, lo primero que yo quisiera destacar de este asunto es que, llama mucho la atención que estemos sesionando después de la 9 de la noche, pero bueno, para la Sala Regional Xalapa siempre ha sido prioritario que todos los asuntos se resuelvan a la mayor brevedad posible y este asunto no escapa a esa cualidad.

Estamos hablando de la elección municipal por sistemas normativos indígenas en el municipio de San Juan Mazatlán, en el estado de Oaxaca y por supuesto es un asunto que le interesa a esta Sala Regional, porque tiene que ver con la gobernabilidad de este ayuntamiento.

Llama la atención en el censo de población de este municipio, del año 2020, se registran aproximadamente 20 mil personas que viven en este municipio y bueno, efectivamente, lo que tenemos registrado en el expediente es que, en esta elección participaron 9 mil 127 ciudadanas y ciudadanos en esas 32 de las 34 asambleas de las distintas localidades que componen el municipio, que el primer lugar, la planilla que obtuvo el primer lugar obtuvo 8 mil 42 sufragios y quien obtuvo el segundo lugar, mil 85.

Entonces, es una elección importante y que interesa a esta Sala Regional, efectivamente, dictar un pronunciamiento que vaya abonando a garantizar la gobernabilidad en este municipio del estado de Oaxaca.

Quiero adelantar, presidenta, magistrado que voy a votar a favor de esta propuesta, porque efectivamente, hago un reconocimiento a la magistrada presidenta, por analiza este asunto, me parece, desde un enfoque intercultural en atención a las particularidades de la problemática imperante en este municipio y nos plantea una solución que resulta no solamente me parece muy cuidadosa, sino que también garantiza los derechos a la libre determinación y autogobierno de esta comunidad indígena y que, a mi parecer, implica una mínima intervención por parte de las autoridades electorales, precisamente al proponer que esta Sala Regional declare la validez de la elección, pero al ser incierta la voluntad de esa comunidad respecto a la aprobación de un estatuto electoral que supuestamente cambió la duración del

periodo de uno a tres años, coincido con el proyecto en que el periodo de gobierno del ayuntamiento sea por un año de acuerdo con el método electivo que está registrado actualmente ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

La complejidad jurídica de este asunto deriva de que, efectivamente, previo a la elección, las autoridades municipales pretendieron modificar el método electivo del municipio para ampliar el periodo del ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento al pasar de uno a tres años.

Sin embargo, diversas personas de esta localidad y representantes comunitarios desconocieron ese cambio y la aprobación del correspondiente estatuto municipal.

Para el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se logró acreditar que las asambleas de cada una de las comunidades del municipio hubiesen aprobado el referido cambio en el periodo de gobierno municipal, ni que en esas mismas asambleas se hubieran designados a sus representantes a la respectiva comisión redactora del estatuto electoral.

Para las autoridades electorales locales esas irregularidades eran de la entidad suficiente no solo para invalidar al señalado estatuto, sino también la elección misma, dado que esas propias personas desconocieron también los resultados.

Debo señalar que tanto la Sala Superior, como esta Sala Xalapa, han sido consistentes en sustentar que desde una perspectiva intercultural cuya finalidad es la de maximizar los derechos a la libre determinación y autonomía, corresponde a las propias comunidades indígenas establecer la normativa y los procedimientos para la elección de sus concejales municipales, para lo cual se debe respetar la decisión de la mayoría de la población, así como sus derechos fundamentales, ya que esa normativa forma parte del orden jurídico nacional con las mismas calidades del derecho legislado.

Por ello, en el caso, efectivamente corresponde a las personas que forman parte de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, en asamblea general comunitaria, modificar su propio sistema normativo, así como el método y reglas para la elección de las concejales, pero se

debe contar con los elementos necesarios para tener la certeza respecto de la voluntad de esa asamblea de realizar tales cambios electorales; situación que me parece, y también coincido, no sucedió en este caso que estamos examinando, por lo que ante la incertidumbre respecto de si las asambleas de cada una de las comunidades del municipio aprobaron el cambio al periodo de gobierno es que jurídicamente, coincido, en que no se puede validar esa modificación; sin embargo, estoy convencido, como lo expone el proyecto, de que tal situación no puede generar la invalidez de la elección municipal cuando en el expediente constan los elementos suficientes para tener por cierto que esos comicios se celebraron acorde con el sistema normativo del municipio, de manera que las autoridades locales no debieron declarar su invalidez.

Al efecto, es criterio de ese Tribunal Electoral Federal que ante la existencia de un escenario de conflicto caracterizado, entre otras cuestiones, por la falta de definición clara respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de sus autoridades comunitarias o ante la diferencia grave de las posiciones entre las personas que integran la comunidad respecto a esas reglas y procedimientos, las autoridades debemos procurar la adopción de las medidas que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas, evitando la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos.

Esa doctrina judicial, efectivamente, enmarca el presente asunto, dado que el problema jurídico ha resolver consiste en establecer si la incertidumbre respecto al cambio en el método electivo fue tal y que quiero subrayar, solo se circunscribió a la duración del gobierno municipal, en cambio, aquello vició el resultado de la elección municipal.

Desde el enfoque intercultural y conforme con la presunción de validez de las elecciones bajo los sistemas normativos internos, en el expediente, también coincido, se tienen los elementos necesarios para sostener la validez de la elección en la medida que se siguió el método, así como los procedimientos y reglas del propio sistema normativo interno como quedó asentado en el correspondiente dictamen del Instituto Electoral de Oaxaca.

Al analizar de forma integral y contextual, desde una perspectiva intercultural, como se hace en el proyecto, coincido con el mismo, en que debe validarse esa elección justamente por haberse desarrollado conforme con las prácticas aceptadas y ejercidas por la comunidad para seleccionar a sus autoridades municipales.

En este asunto, también es mi convicción, que debe prevalecer el derecho a la autonomía y a la libre determinación de la comunidad indígena para elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo interno.

Por ello, como lo propone el proyecto, magistrada presidenta, magistrado, si el punto de diferendo e incertidumbre fue el cambio en el periodo de ejercicio del Ayuntamiento de uno a tres años y no a la elección misma, igualmente considero que esta debe prevalecer, pero las personas que resultaron electas deberán ejercer sus funciones solo durante un año, tal como lo ha reconocido la propia comunidad.

Estas son las razones por las cuales, magistrada presidenta y magistrado, adelanto que votaré a favor de la propuesta, reiterándole mi reconocimiento por este proyecto de resolución.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención de este o algún otro?

Gracias.

No hay más intervenciones, secretaria, entonces por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 243, 252, 256 y 261, así como del recurso de apelación 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 243, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 252, 256 y 261, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 19, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordóñez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordóñez: Conforme a su indicación, magistrada presidenta, magistrados.

Inicialmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 253 del presente año promovido por una edil del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad el pasado 1 de abril del presente año en el procedimiento especial sancionador 16 de la presente anualidad en la que se declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género en su contra, atribuida a la denunciada, Claudia Guerrero Martínez.

La actora aduce que el Tribunal local omitió analizar de forma contextual la violencia política en razón de género denunciada y con perspectiva de género, así como una aplicación indebida del estándar probatorio de casos de violencia política de género, además de existir la reincidencia de la denunciada.

En el proyecto se propone calificar sus planteamientos, por una parte, infundados debido a que el Tribunal responsable sí estudió de manera contextual la controversia planteada y tomó en consideración un precedente en el que se acreditó la violencia política en razón de género en su contra.

Sin embargo, ello resultaba insuficiente para acreditar la conducta en el presente caso.

Por otra parte, sus planteamientos también resultan inoperantes al ser genéricos y novedosos. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Adicionalmente, se propone escindir diversas alegaciones y reencauzarlas al Tribunal local, ya que unas guardan relación con el

cumplimiento de una sentencia dictada por el referido Tribunal y otras porque señalan hechos novedosos que no formaron parte de la queja que dio origen al procedimiento sancionador que hoy se analiza.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 49 del año en curso, promovido por María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, quienes se ostentan como ex regidoras de obras y de salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Las actoras controvierten la dilación por parte del Tribunal Electoral de esa entidad de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia emitida el pasado 13 de diciembre de 2024 que, entre otras cuestiones, declaró fundado en los agravios relativos a la omisión de cubrir la remuneración respectiva y ordenó al presidente municipal el pago de dietas correspondientes.

Las promoventes señalan centralmente que se vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, porque desde que el Tribunal responsable resolvió que se les tenía que pagar sus dietas, han transcurrido más de cuatro meses sin que a la fecha se haya materializado tal determinación.

A juicio de la ponencia, dicho planteamiento es parcialmente fundado porque más allá de que el Tribunal responsable haya realizado acciones tendentes al cumplimiento, según se explica, lo cierto es que estas no han sido eficaces para alcanzarlo.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone ordenar al Tribunal responsable que continúe realizando de forma decidida y contundente las acciones que estima pertinentes a fin de que la autoridad responsable de la instancia local realice el pago de las dietas adeudadas que fue ordenado en su sentencia, haciendo uso efectivo de los medios jurídicos que tiene a su alcance para tal fin.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 del presente año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución 344 de este año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en lo que interesa, los sancionó con motivos de dos conclusiones

por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz.

La pretensión del actor es que se ordene al INE que analice debidamente las pólizas que dejaron de ser cotejadas y se reconozca la validez del gasto reportado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativo a la supuesta falta de exhaustividad, pues de las constancias que obran en autos, se observa que, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente no justificó de manera puntual las aclaraciones que ahora formula en su escrito de demanda.

De esta forma, la ponencia estima que, dentro del procedimiento de fiscalización, si el partido no identifica con claridad los gastos al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, no puede hacerlo en la instancia jurisdiccional, pues es en ese momento cuando su derecho de audiencia se agotó y el procedimiento de fiscalización ya concluyó.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución objeto de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no hubiera intervenciones respecto a los asuntos previos, me refiero al juicio ciudadano federal 253 y el JG, quisiera referirme al recurso de apelación.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

No obstante que la cuenta del maestro Jonathan Máximo Lozano Ordoñez, ha sido muy precisa, me parece importante empezar, comenzar diciendo respecto de este proyecto de recurso de apelación, presidenta, Magistrado, que es un asunto que guarda relación con el proceso electoral de ayuntamientos en el estado de Veracruz y por tanto, pues es un asunto que se rige por la regla de que todos los días y horas son hábiles.

En este caso, Movimiento Ciudadano se inconforma porque desde su punto de vista, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución que dictaron el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó que el hoy partido recurrente omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de precampaña de sus candidaturas a las presidencias municipales de Catemaco, Córdoba, Orizaba, Xalapa y La Antigua, aquí en el estado de Veracruz.

Esencialmente, la demanda de apelación se afirma que, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora faltó al principio de exhaustividad porque dejó de analizar las pólizas presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización; además --afirma el partido-- que al dar contestación al oficio de errores y omisiones señaló, puntualmente, eso afirma, cada una de las pólizas en las que se encontraban los registros contables de los bienes y servicios que fueron detectados en las visitas de verificación.

Sin embargo, del análisis cuidadoso de sus agravios, en comparación con las constancias que obran en el expediente, tales como: uno, el dictamen consolidado; dos, el oficio de errores y omisiones; tres, la respuesta que dio Movimiento Ciudadano a dicho oficio; y cuatro, así como los anexos 13 y 14 por los cuales, el Instituto Nacional Electoral indicó puntualmente los gastos al partido, todo su estudio conjunto me permiten sostener una conclusión distinta a la pretensión de revocación que formula el hoy partido apelante.

Esto, porque en la respuesta que el partido dio el 11 de marzo de 2025 en ambas observaciones al oficio de errores y omisiones, contrario a lo que afirma, veo que lo hizo de manera genérica y para un servidor es muy importante subrayarlo, no realizó las precisiones que ahora sí hace en su escrito de demanda.

Esto es así, porque se observa, primero, que en su respuesta señaló un ID de contabilidad distinto a los que ahora señala por cada uno de los municipios, pero más allá, en aquella respuesta no precisó, como ahora sí lo hace, qué era lo que estaba presentando, pues no realizó las pólizas con los gastos que le fueron enumerados por el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración, se explica que en el procedimiento de fiscalización, en la revisión de los informes de ingresos y gastos, su objetivo principal consiste en verificar la veracidad de lo reportado y en estos casos, la carga de la prueba, de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecidos en las disposiciones de fiscalización, es de los partidos políticos en su carácter de sujetos obligados quienes, además tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar lo que reportan y estimo muy importante resaltarlo, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones y no hacer esas precisiones hasta que se plantean los recursos de apelación ante las Salas del Tribunal Electoral Federal.

Dicho en otras palabras, los partidos políticos durante la fiscalización que despliega el Instituto Nacional Electoral tienen la obligación de identificar en esa etapa, con exactitud la contabilidad a la que corresponden los gastos y si tienen alguna precisión, lo deben hacer valer en su oportunidad al desahogar los oficios de errores y omisiones que les formule el Instituto Nacional Electoral.

Pero, en este caso, el partido recurrente no lo hizo con la precisión, como ahora sí lo plantea en la demanda de apelación.

Así, como ya lo hemos sostenido en otros asuntos, el recurso de apelación no es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones que ya se le habían formulado en el oficio de errores y omisiones, pues este medio de impugnación no se puede constituir como una segunda o tercera oportunidad para aclarar el registro

contable de sus gastos, sino que su finalidad es distinta y se circunscribe exclusivamente a revisar la legalidad de la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral.

Esto porque, si el recurrente al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones señaló datos distintos a los que ahora expone en su escrito de demanda, sin que haya expuesto alguna duda o aclaración, entonces, y así se ha sostenido en múltiples precedentes, ahí se agotó su oportunidad frente al Instituto Nacional Electoral de aclarar sus gastos; de modo que al pretender hacerlo hasta Sala Regional en un momento en el que ya se dio por terminado el proceso de fiscalización.

De ahí que la conclusión que se propone en el proyecto es resolver en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral no faltó al principio de exhaustividad y, por tanto, se está proponiendo confirmar en lo que fue materia de impugnación la decisión del Instituto Nacional Electoral.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 253, del juicio general 49 y del recurso de apelación 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 253 se resuelve:

Primero.- Se escinde el escrito de demanda en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio general 49 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la parte actora relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la determinación del juicio local 305 de 2024.

Segundo.- Se ordena al citado Tribunal que continúe con la implementación de acciones suficientes y eficaces para obtener el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia en términos de las razones y efectos establecidos en los considerandos respectivos de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 17 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnados.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 251 de este año, en donde se controvierte la sentencia de 27 de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en agravio de diversas integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y modificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en un procedimiento especial sancionador únicamente lo que respecta a la temporalidad en la inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en la materia de la ahora promovente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios de la parte actora son infundados e inoperantes, lo anterior esencialmente porque el actor inobserva que aún y cuando se trata de los mismos hechos denunciados en diversos juicios de la ciudadanía que ya fueron resueltos y en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa no se actualizaría la figura jurídica de la cosa juzgada pues en el juicio de la ciudadanía tiene efectos restitutivos de derecho mientras que el PES tiene como principal objetivo la imposición de sanciones, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 12 de 2021.

De ahí que, se considera ajustado a derecho lo referido por la autoridad responsable en el sentido de que del análisis de las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía citados en el proyecto es posible advertir que no se impuso alguna sanción, sino que únicamente se le ordenó hacer del conocimiento y con la debida anticipación la fecha y hora de las sesiones de cabildo, así como dar contestación a diversos oficios.

Por otra parte, si bien le asiste la razón a que fue incorrecto lo determinado por el tribunal local respecto a la acreditación, la falta de respuesta a una solicitud de información presentada por una de las entonces denunciantes lo cierto es que la actora parte de una premisa inexacta pues aún de no acreditarse tal conducta no es suficiente para revocar lo decidido respecto a la acreditación de VPG, ya que tal decisión fue producto de un análisis contextual y derivado de la acreditación de múltiples conductas que concatenadas entre ellas llevaron en un primer momento al Instituto Electoral local acreditar la existencia de VPG, lo cual fue compartido por el tribunal local al estimarse ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que el hecho de que las denunciantes no aparezcan en las publicaciones de la red social del ayuntamiento y no convocarla a los eventos públicos implica que se ha omitido la presencia de ediles mujeres de cara a la ciudadanía, lo cual se traduce en un estereotipo de género al otorgarles un lugar secundario en lo que se invisibilizan logros y acciones de las mujeres en la administración del órgano y del cargo que desempeñan.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora sí se actualiza el elemento quinto de la jurisprudencia 21 de 2018. De ahí que por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 254 del año en curso promovido por Eucario Cruz Juárez por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato como agente municipal de Los Naranjos, Esquipulas, San Pedro, Pochutla, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundados y suficientes los agravios del actor para efecto de revocar la sentencia impugnada. Ello, puesto que, se estima que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria.

Esto es, de las constancias de autos se advierte que, tal y como lo sostiene el actor en su demanda, se actualiza la vulneración de su

garantía de audiencia, puesto que en la concatenación de las constancias analizadas no se acredita que la notificación para su asistencia a la asamblea de 22 de diciembre de 2024 se hubiese realizado con conocimiento de causa. Esto es, que se estableciera la pretendida revocación de mandato.

Tampoco se advierte que la asamblea hubiese sido convocada para tales efectos de manera específica o que la misma se hubiese ratificado bajo el conocimiento de que la comunidad, a fin de determinar su voluntad libre e informada para cesar de su encargo al actor.

En consecuencia, por estas y las demás razones que se explican en el proyecto, la propuesta es revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos todos los actos derivados de la presunta terminación anticipada de mandato del actor, incluyéndole la asamblea para elegir nuevas autoridades, al ser un acto viciado de origen, de ahí que las cosas deben quedar como estaban previo a la asamblea comunitaria de 22 diciembre de 2024.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 257, 259 y 260 promovidos por Patricia Lavariega Armas, Angélica Juárez Pérez y Bersahin Asael López López, quienes se ostentan como coordinador estatal de Movimiento de Mujeres, presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Nueva Alianza Oaxaca, respectivamente en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta y secretario general del citado Comité Directivo en agravio de la impugnante en aquella instancia.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los juicios dada la conexión de la causa.

En cuanto al fondo, la ponencia propia modificar la sentencia controvertida, ya que el Tribunal local pasó inadvertido la decisión de modificar la temporalidad del cargo partidista de la otrora denunciante no fue decisión de las autoridades señaladas como responsables en aquella instancia, sino un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en Oaxaca bajo el amparo de la autoorganización y autodeterminación que tienen los partidos políticos.

En este sentido, la ponencia estima que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara al citado partido político que expidiera el nombramiento estatal del movimiento de mujeres a favor de la actora en la instancia local por la temporalidad de tres años, contados a partir del 7 de octubre del 2023, pues no se advierte un actuar indebido por parte de los órganos de dirección de dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, también resulta indebido que dejara sin efectos la designación de Patricia Lavariega Armas como coordinadora estatal de movimiento de mujeres del referido partido, pues dicho nombramiento fue aprobado mediante asamblea extraordinaria celebrada por el consejo estatal; esto es, el órgano máximo de dirección del partido político local.

Por ello, en consideración de la ponencia se advierte que, en respeto al derecho de autoorganización otorgado a los partidos políticos desde la Constitución General, el Tribunal responsabilidad no debió invalidar acuerdos que conciernen a la vida interna de Nueva Alianza Oaxaca, máxime si dichos acuerdos fueron puestos a consideración de uno de sus máximos órganos de gobierno, como lo es el consejo estatal, y sin que se advierta una vulneración a un derecho fundamental de asociación política que quien acudió con la calidad actora en aquella instancia.

No obstante, se coincide con lo razonado por el Tribunal local respecto a tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la existencia de actos de violencia política por razón de género de los que fue objeto la denunciante local, pues con independencia del tiempo por el cual fue designada al cargo partidista, tenía todo el derecho de ejercer las funciones de su cargo de manera libre y sin ningún tipo de violencia.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 262 de este año, promovido por un ciudadano en su calidad de ex integrante del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, , así como integrante de la comunidad de la diversidad sexual, en la que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca que, en otras cosas, calificó de inoperantes los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo e inexistente la violencia política en razón de género de la ahora parte promovente atribuida a diversos integrantes del referido ayuntamiento.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la sentencia impugnada porque se considera que son fundados los agravios de falta exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de orientación sexual.

Lo anterior, esencialmente porque la ponencia considera que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, ya que omitió pronunciarse y valorar pruebas aportadas por las partes, así como el contexto en el que se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas por el promovente bajo una perspectiva correcta, lo que afectó el análisis realizado sobre la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de orientación sexual; esto es, se considera que el tribunal local fragmentó el estudio de la controversia e inobservó que el principal reclamo de la parte actora consistió en exponer el contexto de hostilidad que persiste en el municipio, lo que afectó de manera desproporcional sus derechos para ejercer el cargo de concejal por la condición de su preferencia sexual.

Aunado a lo anterior se puede constatar que el tribunal responsable no realizó un pronunciamiento específico respecto a los planteamientos y pruebas aportadas por la parte actora relativos a acreditar la violencia que presuntamente se ejercía en su contra.

Por otra parte, del análisis de la sentencia se puede advertir que el tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de orientación sexual y de género ya que incorrectamente se limitó a verificar presuntos actos de violencia política. Sin embargo, pasó por alto que este es un asunto que requiere analizarse y resolverse una perspectiva tendiente a proteger derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad para determinar si se actualiza o no la violencia denunciada.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para que el órgano jurisdiccional emita

una resolución en la que atiende de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 del presente año, interpuesto por Yasmín de los Ángeles Copete Zapot, en su carácter de candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Santiago Tuxtla, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, en contra de la resolución del acuerdo 346 del 2 de abril de 2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado 345 de 2025 que presenta la Comisión de Fiscalización en su apartado 39.25, en los cuales se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de egresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales.

La ponencia propone calificar los agravios expuestos por la actora como infundados e inoperantes, como se detalla en cada caso ante el equivocado de las premisas en que sustenta sus agravios y la ineficiencia de sus argumentos que atribuyen al Instituto Nacional Electoral no proporcionarles las contraseñas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no hubiera inconveniente quisiera referirme al proyecto del juicio de la ciudadanía federal 262.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta; magistrado.

Bueno, quiero referirme muy rápidamente a este asunto, Presidenta, Magistrado, porque efectivamente quiero reconocer al Magistrado Troncoso por este proyecto en donde me parece muy importante resaltar que efectivamente estamos detectando que el Tribunal Electoral de Oaxaca omitió juzgar la presente controversia planteada desde una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, en efecto, en atención a que la violencia reclamada por el promovente la hacía depender, precisamente de su orientación sexual.

Lo anterior, porque, cuando se plantean asuntos relacionados con personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de sus derechos político-electorales, ya que se trata de un grupo que históricamente ha sido sujeto de discriminación y por tanto, se encuentra en una situación de desventaja estructural.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales que, una de las obligaciones que tienen las y los juzgadores es analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes y destaca que es particularmente relevante estudiar el contexto cuando se está ante integrantes de grupos que han sido históricamente excluidos, toda vez que la discriminación estructural de la que son víctimas en su cotidianidad suele volverse imperceptible para las demás personas.

El análisis de contexto está relacionado, efectivamente, con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, coincido con que, en el presente asunto, el Tribunal Electoral local analizó la controversia de manera incompleta, limitándose a referir que las conductas denunciadas no se acreditaron o que las mismas no le deparaban alguna afectación al actor,

incurriendo en una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

En efecto, coincido en que se pasa por alto, por el Tribunal Electoral de Oaxaca el deber de juzgar con perspectiva inclusiva, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así como con una visión contextual.

En consecuencia, comparto plenamente que, en el presente caso, el Tribunal Electoral local omitió analizar la controversia bajo una perspectiva de orientación sexual, aspecto que deberá considerar en la emisión de la sentencia, quiero adelantar que por esa razón yo estoy a favor de este proyecto de resolución y que, en caso de aprobarse este proyecto que ahora se analiza y sobre el cual, por supuesto estoy adelantando que votaré a favor de su propuesta, porque efectivamente, me parece que, lo que el Tribunal Electoral local evidenció es un análisis incompleto y sin utilizar la perspectiva que era exactamente aplicable a la controversia que se venía formulando.

Sería cuanto, Magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 251, 254, 257 y sus acumulados; juicios ciudadanos 259 y 260, así como del diverso juicio de la ciudadanía 262 y del recurso de apelación 18, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 251 y en el recurso de apelación 18, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 254 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 257 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en lo que fuera materia de impugnación para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 262 se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 22 horas con 5 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - - o0o - - -